

Criterios de la CNMV para la elaboración de los planes de recuperación de empresas de servicios de inversión.

Viernes, 15 de abril de 2016

INTRODUCCION.

La Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, (en adelante, Ley 11/2015 o la Ley) y el Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito (en adelante, el RD 1012/2015 o RD), suponen la trasposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2014/59/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por la que se establece un marco para la reestructuración y resolución de entidades de crédito y de empresas de servicios de inversión.

Estas normas regulan, entre otros, el procedimiento de actuación temprana, entendido como aquel que se aplicará a una entidad cuando incumpla o existan elementos objetivos conforme a los que resulte razonablemente previsible que no pueda cumplir con la normativa de solvencia, ordenación y disciplina pero esté en disposición de retornar al cumplimiento por sus propios medios. Uno de los principales instrumentos de la actuación temprana son los planes de recuperación que deberán ser elaborados por todas la entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley.

Para facilitar el cumplimiento de la normativa por las entidades afectadas, la CNMV hace públicos los siguientes criterios.

CRITERIOS DE ACTUACIÓN DE LA CNMV PARA LA APROBACIÓN DE LOS PLANES DE RECUPERACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS DE INVERSIÓN.

1. Identificar las entidades sujetas a la obligación de elaborar planes de recuperación.

Respecto de las ESI, el artículo 1.3 de la Ley exige de su aplicación a aquellas:

- a) cuyo capital social mínimo legalmente exigido sea inferior a 730.000 euros, o
- b) cuya actividad reúna las siguientes características:
 - Prestar únicamente uno o varios de los servicios o actividades de inversión enumerados en el artículo 63.1.a), b), d) y g)¹ de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

¹ a) recepción y transmisión de órdenes; b) ejecución de órdenes; d) gestión discrecional de carteras; g) asesoramiento en materia de inversión.

- No estar autorizadas a prestar el servicio auxiliar al que se refiere el artículo 63.2.a)² de la Ley 24/1988, de 28 de julio.
- No poder tener en depósito dinero o valores de sus clientes y, por esta razón, no poder hallarse nunca en situación deudora respecto de dichos clientes.

Por lo tanto, todas las Sociedades de Valores que estén autorizadas a prestar alguno de los servicios de inversión previstos en el artículo 63.1.c), e), f) y h)³, el servicio auxiliar previsto en el artículo 63.2.a) o puedan tener en depósito dinero o valores de sus clientes, deberán cumplir lo previsto en dicha Ley.

Las 38 Sociedades de Valores inscritas a 31 de diciembre en los registros de la CNMV cumplen estos requisitos, por lo que, en principio, deben cumplir la Ley.

Sin embargo, se han analizado los estados reservados de todas ellas para determinar si, efectivamente, prestan dichos servicios. De dicho análisis se concluye que hay Sociedades que pudieran no estar desarrollándolas a la luz de los estados reservados presentados. En estos casos, si estas entidades adaptaran sus Programas de Actividades, eliminando los servicios que no están prestando, podrían quedar eximidas del cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley.

Criterio 1)

No exigir planes de recuperación a las Sociedades de Valores que no realicen los servicios de inversión que generan la obligación de elaborar planes de recuperación y hayan solicitado modificar sus programas de actividades para su eliminación.

2. Identificar las entidades que pertenecen a grupos sujetos a la obligación de elaborar planes de recuperación de grupo.

El artículo 6.6 de la Ley establece que las entidades que formen parte de un grupo consolidable o de un SIP de los previstos en la disposición adicional quinta de la Ley 10/2014, no estarán obligadas a presentar planes de recuperación individuales, salvo en las circunstancias que se determinen reglamentariamente.

El artículo 5.5 del RD establece que el supervisor y la autoridad de resolución competente podrán eximir del cumplimiento de las obligaciones relativas a planes de recuperación a las entidades pertenecientes a un SIP.

Respecto a las entidades que forman parte de un grupo consolidable, el artículo 11.2 del RD establece que el supervisor competente podrá exigir a las filiales de un grupo que elaboren y presenten planes de recuperación individuales.

Las SV pertenecientes a grupos se pueden clasificar en:

- Sociedades de Valores integradas en grupos bancarios nacionales.
- Sociedades de Valores integradas en grupos bancarios de la UE.
- Sociedades de Valores integradas en grupos supervisados por la CNMV.
- Sociedades de Valores integradas en grupos no UE.

² Custodia y administración de valores.

³ c) negociación por cuenta propia; e) colocación de instrumentos financieros sin base en un compromiso firme; f) aseguramiento de instrumentos financieros o colocación sobre la base de un compromiso firme; h) gestión de sistemas multilaterales de negociación.

Criterio 2)

No exigir planes de recuperación individuales, con carácter general, a las Sociedades de Valores que se integren en un grupo sujeto a supervisión consolidada por el Banco de España, la CNMV y otras autoridades competentes del EEE. No obstante, cuando las circunstancias supervisoras lo aconsejen se podrán solicitar planes de recuperación individuales.

3. Determinar la aplicación de obligaciones simplificadas.

El artículo 4.3 de la Ley concede al supervisor y a las autoridades de resolución competentes, la capacidad de establecer requisitos simplificados en relación al contenido y pormenores de los planes de recuperación, atendiendo a las circunstancias singulares de cada entidad derivadas de su estructura, naturaleza y perfil de sus actividades, en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

Por su parte, el artículo 5 del RD establece que el supervisor y la autoridad de resolución preventiva competente cuando establezcan las obligaciones y los requisitos simplificados deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

- Las circunstancias singulares previstas en el artículo 4 del RD; esto es, naturaleza de sus actividades, estructura de su accionariado, forma jurídica, perfil de riesgo, tamaño, estatuto jurídico, interconexión con otras entidades o con el sistema financiero en general, ámbito y complejidad de sus actividades, pertenencia a un SIP y prestación de algún servicio de inversión.
- Las normas, guías o directrices que se aprueben sobre la materia en el ámbito internacional o europeo que sean incorporadas o adoptadas a nuestro ordenamiento.
- La incidencia que la inviabilidad de una entidad pudiera tener en los mercados financieros, en otras entidades, en las condiciones de financiación o en la economía en general.
- Posibles efectos negativos de la inviabilidad de una entidad y su ulterior liquidación con arreglo a los procedimientos concursales en los mercados financieros, en otras entidades, en las condiciones de financiación o en la economía en general.

Los requisitos simplificados que el supervisor y la autoridad de resolución preventiva pueden imponer estarán referidos a los siguientes elementos:

- Contenido y pormenores de los planes de recuperación y resolución.
- Ampliación o reducción de la fecha límite en que deberán estar listos los primeros planes de recuperación y resolución y la frecuencia de actualización de los mismos, que podrá ser inferior a la prevista en la Ley (anual).
- Contenido y pormenores de la información exigida a las entidades en relación con los planes de recuperación y resolución.

Además, el supervisor y la autoridad de resolución preventiva competentes deberán revisar periódicamente sus decisiones sobre las obligaciones simplificadas permitidas y, en todo caso, cuando revisen los planes de recuperación e informar a EBA.

EBA ha publicado la Directriz 2015/16 sobre la aplicación de las obligaciones simplificadas en la que define una lista de indicadores obligatorios y opcionales con respecto a los cuales las autoridades competentes y de resolución deberán evaluar a las entidades, al objeto de

determinar si la entidad en cuestión reúne las condiciones para la aplicación de las obligaciones simplificadas. El uso de indicadores opcionales deberá justificarse ante EBA.

Estos indicadores se podrán utilizar para evaluar a las entidades, bien individualmente, bien agrupadas en clases (“categorizándolas”). Como base para esta agrupación, las autoridades deberían adoptar como punto de partida la clasificación de las entidades definida en las Directrices sobre PRES (proceso de revisión y evaluación supervisora). No obstante, como alternativa, las autoridades podrán optar por agrupar a las entidades por clases haciendo uso de los indicadores obligatorios asignados a los criterios especificados.

Dichos criterios e indicadores, que deberán utilizarse en el orden detallado en la Directriz, son:

Tamaño:

- Activos y Pasivos totales.
- Activos Totales/PIB del estado miembro.
- En el caso de ESI: Ingresos totales por comisiones.

Interconexión:

- Pasivos/Activos dentro del sistema financiero.
- Valores representativos de deuda en circulación.

Ámbito y Complejidad de las actividades

- Valor de los derivados OTC (nocional).
- Pasivos/Activos transnacionales.
- Depósitos y total de depósitos cubiertos.

Perfil de riesgo: En la medida de lo posible, las autoridades deberán considerar llevar a cabo la evaluación de riesgos de conformidad con lo dispuesto en los art. 97 a 107 de la Directiva 2013/36/UE y como se especifica con más detalle en las Directrices PRES.

Naturaleza del negocio:

- Modelo de negocio de la entidad, su viabilidad y la sostenibilidad de su estrategia de acuerdo con el análisis del modelos de negocio realizado en el marco de la Directriz PRES. Para ello, podrá utilizarse la puntuación asignada al modelo de negocio y a la estrategia en el PRES.
- La posición que ocupa en término de funciones críticas y de las principales líneas de negocio.

Estructura accionarial: Concentrado o disperso. En qué medida la estructura accionarial podría afectar a la disponibilidad de determinadas medidas de recuperación.

Forma jurídica.

Pertenencia a un SIP: No se establecen criterios de ponderación de los criterios, sin perjuicio de que se puedan aplicar.

La Directiva 2014/59, establece en su artículo 4, apartado 10 que las operaciones de una entidad constituyen una parte considerable del sistema financiero del estado miembro cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- a) Cuando el valor total de sus activos supere 30 mil millones de euros, o

- b) Cuando la ratio entre sus activos totales y el PIB del estado miembro de establecimiento supere el 20%, a menos que el valor total de sus activos sea inferior a 5.000 millones de euros.

Considerando lo anterior⁴ y los elementos que se citan a continuación, las ESI no constituyen una parte considerable del sistema financiero, pudiendo clasificarse como menos significativas y, en consecuencia, susceptibles de acogerse a obligaciones simplificadas:

- El conjunto de las SV tiene un activo total de 7 mil millones de euros, esto es, el conjunto del sector de SV tiene un activo inferior al que la Norma ha considerado a nivel individual.
- La financiación recibida de intermediarios financieros, también es mínima.
- Todas las SV actualmente registradas tienen accionarios poco dispersos y ninguna cotiza en bolsa de valores.
- Todas las SV tienen como forma jurídica el de sociedad anónima.
- Ninguna desarrolla actividades que no fueran susceptibles de ser prestadas por otras entidades en el sector financiero.
- Con la información disponible, la actividad transfronteriza de las entidades registradas actualmente es poco significativa.

Criterio 3)

Considerar, para los primeros planes y conforme a la información disponible, que todas las SV pueden optar por elaborar y aprobar planes de recuperación simplificados. En años sucesivos se tendrá en cuenta la decisión adoptada para cada entidad en el ámbito de la resolución y, a aquellas entidades a las que a priori no se prevea aplicar el régimen ordinario de insolvencia, se les podrá exigir la elaboración y aprobación de planes de recuperación completos.

4. Contenido de los planes de recuperación.

El artículo 11 del RD establece el contenido mínimo de los planes de recuperación:

- Distintos escenarios de inestabilidad financiera y macroeconómica que afecten tanto al conjunto del sistema financiero como a la entidad o al grupo.
- Sin perjuicio de las obligaciones simplificadas, la información enumerada en el Anexo I del RD. (se adjunta como anexo 1).
- Las medidas que podrá adoptar la entidad cuando se cumplan las condiciones para la actuación temprana contempladas en el artículo 8 de la Ley 11/2015, de 18 de junio.
- Las condiciones y procedimientos apropiados para garantizar la correcta y oportuna aplicación de medidas de recuperación, así como una amplia gama de opciones para dicha recuperación.
- Los acuerdos de ayuda financiera intragrupo que se hayan celebrado de conformidad con la sección 2^a.

⁴ A pesar de que esta referencia al tamaño no presume que la Directiva establezca ese "límite cuantitativo" a efectos de determinar obligaciones simplificadas sobre el contenido de los planes de recuperación, resulta oportuno tomarla en consideración para determinar que las ESI no constituyen una parte considerable del sistema financiero.

- Un análisis de las condiciones en las que la entidad podría hacer uso de las facilidades de crédito de los bancos centrales. Dicho análisis deberá identificar los activos que pudieran calificarse como garantías.

Respecto a la información que deben contener los planes de recuperación, EBA ha elaborado unos estándares técnicos (RTS/2014/11) que establecen unos contenidos mínimos para los planes de recuperación de aquellas entidades que no están sujetas a obligaciones simplificadas. Este documento agrupa la información que debe contener un plan de recuperación en cinco grandes grupos:

- Resumen del plan de recuperación.
- Gobierno corporativo.
- Análisis estratégico.
- Plan de comunicación y divulgación.
- Medidas preparatorias.

Aunque la estructura de este documento no sigue el orden establecido en el anexo I del RD, todos los contenidos del anexo se encuentran recogidos en este documento.

Criterio 4)

Utilizar como esquema de los planes simplificados de recuperación el elaborado por EBA con los elementos clave que se reproduce en el anexo 2.

5. Escenarios.

El artículo 11 del RD establece que los planes de recuperación deben presentar distintos escenarios de inestabilidad financiera y macroeconómica que afecten tanto al conjunto del sistema financiero como a la entidad o al grupo.

Respecto de los escenarios, EBA ha elaborado la Directriz 2014/06 sobre el abanico de escenarios que deben contemplarse en los planes de recuperación.

La preparación del abanico de escenarios tiene por objetivo definir una serie de acontecimientos hipotéticos con los que se probarán tanto la eficacia de las opciones de reestructuración como la adecuación de los indicadores incluidos en el plan de reestructuración.

El número de escenarios será adecuado a la naturaleza del negocio de la entidad o el grupo, su tamaño, su interconexión con otras entidades o con el sistema financiero en general y sus modelos de financiación.

El abanico de escenarios incluirá al menos un escenario para cada uno de los siguientes tipos de acontecimientos: un “acontecimiento sistémico”, es decir, aquel que entraña el riesgo de tener repercusiones negativas graves para el sistema financiero o la economía real; un “acontecimiento de carácter idiosincrático”, es decir, aquel que entraña el riesgo de tener repercusiones negativas graves para una sola entidad, un solo grupo o una entidad de un grupo; y una combinación de acontecimientos idiosincráticos y sistémicos que se producen de forma simultánea e interactiva.

En el caso de entidades que se acojan a obligaciones simplificadas se considera suficiente que los planes de recuperación incluyan un único escenario que consista en una combinación de acontecimientos sistémicos e idiosincráticos.

Criterio 5)

Exigir que los planes de recuperación de las SV incluyan un único escenario que sea una combinación de acontecimientos sistémicos e idiosincráticos.

6. Indicadores.

El artículo 14 del RD establece que los planes de recuperación incluirán un conjunto de indicadores que determinen los puntos en los que se podrán emprender las acciones previstas en el plan. Estos indicadores podrán ser de carácter cuantitativo o cualitativo y se referirán a la situación financiera de la entidad. No obstante, el supervisor competente podrá eximir de la obligación de contar con alguno de los indicadores cuando carezcan de relevancia debido a la naturaleza, la escala y la complejidad de las operaciones que realiza.

Por su parte EBA, ha elaborado la Directriz 2015/02 sobre la lista mínima de indicadores cualitativos y cuantitativos de los planes de recuperación.

De acuerdo con esta Directriz, los planes deberán incluir, al menos, las siguientes categorías de indicadores obligatorios:

- Indicadores de capital.
- Indicadores de liquidez.
- Indicadores de rentabilidad.
- Indicadores de calidad de los activos.

Adicionalmente, incluirán indicadores de mercado y macroeconómicos, salvo que justifiquen que dichos indicadores no son relevantes para su estructura legal, perfil de riesgo, tamaño o complejidad. Además, estos indicadores deberán ser susceptibles de monitorización con facilidad.

La directriz incorpora un anexo con la lista mínima de indicadores de los planes de recuperación, que se adjunta como anexo 3.

Por otro lado, la directriz permite a las autoridades competentes excluir parcialmente la aplicación de las categorías obligatorias si consideran que determinadas categorías de indicadores son irrelevantes dado el modelo de negocio de las ESI. (esta salvedad es específica para las ESI).

Atendiendo a la posibilidad que la directriz concede a las autoridades competentes de excluir determinadas categorías de indicadores, en el caso de las ESI se propone adoptar el siguiente criterio:

Criterio 6)

Los planes de recuperación de las SV deberán incluir al menos un indicador de cada una de las cuatro categorías obligatorias, si bien la CNMV podrá excluir la aplicación de alguna de ellas en aquellos casos que sean irrelevantes, dado el modelo de negocio de cada entidad.

7. Plazo de remisión y actualización.

Ni la Ley, ni el RD establecen un plazo para la remisión de los primeros planes de recuperación, pero el RD sí establece en su artículo 5.2 la facultad de ampliar o reducir el plazo de su presentación y la frecuencia de actualización de los mismos. Por tanto, se establece el 30 de junio de 2016, como fecha para la presentación de los primeros planes de recuperación.

Por otro lado, se considera que en casos de entidades poco significativas la frecuencia de actualización de los planes de recuperación pueda tener carácter bienal o trienal, en función de cada caso.

En un principio, se ha propuesto considerar a todas las ESI como susceptibles de acogerse a obligaciones simplificadas y, por lo tanto, la frecuencia de actualización de sus planes de recuperación, al igual que ha establecido Banco de España, podrá ser bienal. No obstante, para aquéllas ESI que la ARP considere, en la elaboración de sus primeros planes de resolución que no deberían liquidarse por el procedimiento ordinario, se les requeriría desde la DGE para que, en lo sucesivo, presenten planes de recuperación completos y con carácter anual.

Por último, la normativa no contempla la actuación de las SV y de la DGE en el caso de nuevas entidades inscritas a partir de la entrada en vigor de esta normativa por lo que parece conveniente establecer un criterio al respecto. Considerando que las SV ya existentes van a disponer de un plazo superior a seis meses desde la publicación del RD y que toda entidad necesita de un periodo para la maduración de su plan de negocios, parece conveniente exigir que el plan de recuperación se presente a la CNMV el 30 de junio siguiente al de su inscripción en el registro de la CNMV siempre y cuando, desde su inscripción hasta esa fecha, haya transcurrido un periodo de un año.

Criterio 7)

Considerar como fecha máxima para la presentación de los primeros planes de recuperación el 30 de junio de 2016.

Asimismo, el plazo de actualización de los planes de recuperación deberá ser bienal.

Por último, el primer plan de recuperación de las nuevas SV se presentará a la CNMV antes del 30 de junio siguiente al de su inscripción en el registro de la CNMV, siempre y cuando desde su inscripción hasta esa fecha haya transcurrido un periodo de, al menos, un año.

Anexo 1: Anexo I del Real Decreto 1012/2015, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión, y por el que se modifica el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos de entidades de crédito.

Anexo I

Información que se debe incluir en los planes de recuperación

El plan de recuperación contendrá la siguiente información:

1. Un resumen de los elementos fundamentales del plan y de la capacidad total de recuperación.
2. Un resumen de los cambios importantes de la entidad desde el plan de recuperación aprobado más recientemente.
3. Un plan de comunicación y divulgación que describa cómo se propone gestionar cualquier posible reacción negativa de los mercados.
4. Una serie de medidas en materia de capital y liquidez necesarias para mantener o restablecer la viabilidad y la posición financiera de la entidad.
5. Una estimación del plazo de ejecución de cada aspecto importante del plan.
6. Una descripción detallada de cualquier obstáculo sustancial a una ejecución eficaz y oportuna del plan, incluida una consideración del impacto sobre el resto del grupo, los clientes y las contrapartes.
7. La determinación de las funciones esenciales.
8. Una descripción detallada de los procesos para determinar el valor y la capacidad de comercialización de las operaciones, los activos de la entidad y las ramas de actividad principales.
9. Una descripción detallada de cómo se integra el plan de recuperación en la estructura de gobernanza de la entidad, así como las políticas y procedimientos que rigen la aprobación del plan de recuperación y la identificación de las personas de la organización responsables de elaborar y aplicar el plan.
10. Disposiciones y medidas para conservar o restaurar los fondos propios de la entidad.
11. Disposiciones y medidas para garantizar que la entidad cuente con un acceso adecuado a fuentes de financiación de contingencia, incluyendo las fuentes de liquidez potenciales, una evaluación de las garantías disponibles y una evaluación de la posibilidad de transmitir liquidez entre las ramas de actividad y las entidades del grupo, a fin de garantizar que pueda seguir adelante con sus actividades y cumplir sus obligaciones en la fecha de su vencimiento.
12. Disposiciones y medidas para reducir el riesgo y el apalancamiento.
13. Disposiciones y medidas para la reestructuración del pasivo.
14. Disposiciones y medidas para la reestructuración de las ramas de actividad.
15. Disposiciones y medidas necesarias para mantener el acceso continuo a las infraestructuras de los mercados financieros.
16. Disposiciones y medidas necesarias para mantener el funcionamiento de los procesos operativos de la entidad, incluyendo las infraestructuras y los servicios de las tecnologías de la información.
17. Disposiciones preparatorias para facilitar la venta de activos o ramas de actividad en un momento adecuado para la restauración de la solidez financiera.
18. Otras acciones o estrategias de gestión para restaurar la solidez financiera y el efecto financiero previsto de estas acciones o estrategias.
19. Medidas preparatorias que la entidad ha adoptado ya o tenga intención de adoptar para facilitar la aplicación del plan de recuperación, incluidas las necesarias para permitir la recapitalización interna de la entidad en el momento oportuno.
20. Un marco de indicadores que determine los puntos en los que se podrán emprender las acciones adecuadas contempladas en el plan.

Anexo 2: Contenido mínimo de los planes de recuperación.

Planes de recuperación simplificados: Lista de “core components”

Los “core components” constituyen el contenido mínimo que todos los planes de recuperación sujetos a obligaciones simplificadas deberán incluir, siendo obligatorio que todos ellos recojan las cinco partes establecidas en el **DRAFT EBA/RTS/2014/11**:

Sección	Sub sección	Referencia EBA RTS (Art.)	“Core component” del plan de recuperación	Anexo I Real Decreto 1012/2015
Resumen del plan de recuperación	N/A	4	Resumen de los principales elementos del plan de recuperación, incluyendo la siguiente información: (a) resumen de la información relativa a gobierno corporativo del plan de recuperación; (b) resumen del análisis estratégico del plan de recuperación; (c) resumen de cualquier cambio sustancial en la entidad, grupo o plan de recuperación desde la versión previa remitida a la autoridad competente; (d) resumen del plan de comunicación y divulgación del plan de recuperación; (e) resumen de las medidas preparatorias fijadas en el plan de recuperación.	1. Resumen de los elementos fundamentales del plan y de la capacidad total de recuperación. 2. Resumen de los cambios importantes de la entidad desde el plan de recuperación aprobado más recientemente.
Gobierno corporativo	Integración y consistencia	5(a)(iii)	Descripción del modo en el que el plan se integra en el gobierno corporativo de la entidad o grupo y en el marco global de gestión de riesgos.	9. Descripción detallada de cómo se integra el plan de recuperación en la estructura de gobernanza de la entidad, así como las políticas y procedimientos que rigen la aprobación del plan de recuperación y la identificación de las personas de la organización responsables de elaborar y aplicar el plan
	Plan de desarrollo y aprobación	5(b)(ii)	Confirmación de que el plan de recuperación ha sido evaluado y aprobado por el órgano de dirección de la entidad o empresa matriz de la UE responsable de la presentación del plan.	
	Procedimientos de toma de decisiones	5(c)(i)	Descripción del proceso de toma de decisiones interno, en el caso de que los indicadores considerados en el plan de recuperación determinen necesaria la aplicación de alguna de las opciones de recuperación consideradas en el mismo, ante la materialización de una situación de estrés financiero. <i>(incl.: (i) el papel y función de las personas que participan en este proceso, así como una descripción de sus responsabilidades; si un Comité está involucrado en el proceso, el papel, responsabilidades y funciones de los miembros del mismo; (ii) procedimientos que deben seguirse; (iii) el plazo para la decisión sobre la ejecución de opciones de recuperación y cuándo y cómo se informará a las autoridades competentes acerca del nivel de alerta de los indicadores.</i>	
		5(c)(ii)	Descripción de los indicadores, reflejando posibles vulnerabilidades, debilidades o amenazas a la posición de capital, situación de liquidez, rentabilidad y perfil de riesgo de la entidad o entidades contempladas en el plan de recuperación.	20. Marco de indicadores que determine los puntos en los que se podrán emprender las acciones adecuadas contempladas en el plan.

Sección	Sub sección	Referencia EBA RTS (Art.)	“Core component” del plan de recuperación	Anexo I Real Decreto 1012/2015
	Consistencia con el marco general de gestión de riesgos	5(d)	Consistencia con el marco general de gestión de riesgos de la entidad o grupo. <i>(incl. descripción de los índices de referencia relevantes (señales de alerta rápida), que se utilizan regularmente dentro del proceso interno de la gestión de riesgos de la entidad o grupo, cuando éstos sean útiles para informar a los gestores de los indicadores que podrían ser potencialmente alcanzados)</i>	
Análisis estratégico	Descripción de la entidad o entidades contempladas por el plan de recuperación	6(3)(a)(i)	Descripción de la estrategia de riesgo	
		6(3)(c)(ii)	Interconexión jurídica (Acuerdos relevantes jurídicamente relevantes entre entidades del grupo, incluidos por ejemplo la existencia de acuerdos de control y transferencia de pérdidas y ganancias)	
	Opciones de recuperación	6(5)(a)	Lista y descripción de cada opción de recuperación	
		6(5)(b)(i)	Conjunto de medidas de capital y liquidez necesarias para mantener o restablecer la viabilidad y posición financiera de la entidad o entidades cubiertas por el plan de recuperación, siendo su principal objetivo garantizar la viabilidad de las principales líneas de negocio y opcionalmente funciones críticas.	4. Una serie de medidas en materia de capital y liquidez necesarias para mantener o restablecer la viabilidad y la posición financiera de la entidad. 18. Otras acciones o estrategias de gestión para restaurar la solidez financiera y el efecto financiero previsto de estas acciones o estrategias.
		6(5)(b)(ii)	Disposiciones y medidas cuyo principal objetivo es conservar o restablecer los fondos propios de la entidad o grupo consolidado, a través de recapitalizaciones externas y medidas internas para mejorar la posición de capital de la entidad o entidades contempladas por el plan de recuperación.	10. Disposiciones y medidas para conservar o restaurar los fondos propios de la entidad.
		6(5)(b)(iii)	Disposiciones y medidas para garantizar que la entidad o entidades cubiertas por el plan de recuperación tienen un adecuado acceso a fuentes de financiación contingentes, de manera que puedan continuar con su actividad y cumplir con sus obligaciones a medida de que lleguen a vencimiento. Estas medidas incluyen acciones externas y en su caso medidas dirigidas a la reorganización de la liquidez disponible en el grupo.	11. Disposiciones y medidas para garantizar que la entidad cuente con un acceso adecuado a fuentes de financiación de contingencia, incluyendo las fuentes de liquidez potenciales, una evaluación de las garantías disponibles y una evaluación de la posibilidad de transmitir liquidez entre las ramas de actividad y las entidades del grupo, a fin de garantizar que pueda seguir adelante con sus actividades y cumplir sus obligaciones en la fecha de su vencimiento.
		6(5)(b)(iv)	Disposiciones y medidas para reducir el riesgo y apalancamiento, o para la reestructuración de líneas de negocio, incluyendo si procede, un análisis de posibles desinversiones de activos, entidades participadas o líneas de negocio.	12. Disposiciones y medidas para reducir el riesgo y el apalancamiento. 8. Descripción detallada de los procesos para determinar el valor y la capacidad de comercialización de las operaciones, los activos de la entidad y las ramas de actividad principales. 14. Disposiciones y medidas para la reestructuración de las ramas de actividad. 17. Disposiciones preparatorias para facilitar la venta de activos o ramas de actividad en un momento adecuado para la restauración de la solidez financiera.
		6(5)(b)(v)	Disposiciones y medidas cuyo objetivo principal es conseguir una reestructuración voluntaria de la deuda, sin que se haya dado un evento desencadenante como incumplimiento, bajada de la calificación crediticia, vencimiento o similares.	13. Disposiciones y medidas para la reestructuración del pasivo.

Sección	Sub sección	Referencia EBA RTS (Art.)	“Core component” del plan de recuperación	Anexo I Real Decreto 1012/2015
		6(5)(c)(i)	Evaluación del impacto financiero y operacional, que establezca el efecto previsto sobre solvencia, liquidez, posiciones de financiación, rentabilidad y operaciones de la entidad o entidades contempladas por el plan de recuperación.	
		6(5)(d)(i)	Evaluación del riesgo asociado con cada opción de recuperación, basándose en la experiencia de ejecución de las mismas o medidas equivalentes.	
		6(5)(d)(ii)	Análisis y descripción de cualquier obstáculo relevante a la ejecución eficaz y oportuna del plan, y una descripción de cómo podrían ser superados tales impedimentos.	6. Descripción detallada de cualquier obstáculo sustancial a una ejecución eficaz y oportuna del plan, incluida una consideración del impacto sobre el resto del grupo, los clientes y las contrapartes.
		6(5)(d)(iii)	Cuando proceda, un análisis de los posibles obstáculos a la implementación efectiva de cada opción de recuperación, derivados de acuerdos de grupo o intragrupo. (incl. si existen impedimentos importantes de índole práctica o jurídica para la inmediata transferencia de fondos propios o el reembolso de pasivos o activos dentro del grupo)	
		6(5)(d)(iv)	Soluciones a los posibles impedimentos señalados en el punto 6(5)(d)(ii) y 6(5)(d)(iii)	
		6(5)(e)	Evaluación de los plazos previstos para la aplicación de cada opción de recuperación, así como su eficacia	5. Una estimación del plazo de ejecución de cada aspecto importante del plan.
		6(5)(f)	Evaluación de la eficacia de las opciones de recuperación y adecuación de los indicadores en función del perfil de riesgo de la entidad.	
				15. Disposiciones y medidas necesarias para mantener el acceso continuo a las infraestructuras de los mercados financieros. 16. Disposiciones y medidas necesarias para mantener el funcionamiento de los procesos operativos de la entidad, incluyendo las infraestructuras y los servicios de las tecnologías de la información.
Plan de comunicación y divulgación	N/A	7(a)	Comunicación interna	3. Plan de comunicación y divulgación que describa cómo se propone gestionar cualquier posible reacción negativa de los mercados.
		7(b)	Comunicación externa	
Medidas preparatorias	N/A	8	Medidas necesarias para superar los obstáculos identificados en la aplicación efectiva de las opciones de recuperación.	19. Medidas preparatorias que la entidad ha adoptado ya o tenga intención de adoptar para facilitar la aplicación del plan de recuperación, incluidas las necesarias para permitir la recapitalización interna de la entidad en el momento oportuno.

Anexo 3: Indicadores de los planes de recuperación.

Anexo I – Categorías de indicadores de los planes de reestructuración

Categorías de indicadores de los planes de reestructuración (las cuatro primeras categorías son obligatorias, mientras que las dos últimas pueden excluirse si una entidad justifica que no son relevantes en su caso)	
Categorías obligatorias	
1.	Indicadores de capital
2.	Indicadores de liquidez
3.	Indicadores de rentabilidad
4.	Indicadores de calidad de los activos
Categorías sujetas a presunción refutable	
5.	Indicadores de mercado
6.	Indicadores macroeconómicos

Anexo II – Lista mínima de indicadores de los planes de reestructuración

Lista mínima de indicadores de los planes de reestructuración (cada indicador está sujeto a la posibilidad de que una entidad justifique que el mismo no es relevante para ella, aunque, en tal caso, deberá ser sustituido por otro indicador que sea más relevante para dicha entidad)	
1. Indicadores de capital	
	a) Ratio de capital de nivel 1 ordinario (CET1)
	b) Ratio de capital total
	c) Ratio de apalancamiento
2. Indicadores de liquidez	
	a) Coeficiente de cobertura de liquidez
	b) Coeficiente de financiación estable neta
	c) Coste de financiación mayorista
3. Indicadores de rentabilidad	
	a) (Rentabilidad de los activos [ROA]) o (Rentabilidad de los recursos propios [ROE])
	b) Pérdidas operativas significativas
4. Indicadores de calidad de los activos	
	a) Tasa de crecimiento de los préstamos dudosos brutos
	b) Ratio de cobertura [provisiones/(préstamos dudosos totales)]
5. Indicadores de mercado	
	a) Calificación con revisión negativa o rebaja de calificación
	b) Diferencial de CDS
	c) Variación del precio de las acciones
6. Indicadores macroeconómicos	
	a) Variaciones del PIB
	b) CDS de deuda soberana